



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 29 de abril de 2013
No. 80

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO DE MEXICO.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, constituye el documento rector de las políticas públicas que se implementarán en la presente administración.

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellos que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora, mediante la actualización del marco jurídico que fomente el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que el Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México es la norma legal que, entre otras disposiciones, regula el tránsito de vehículos, personas y objetos en la infraestructura vial, sea primaria o local, señalando como autoridades a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a los municipios.

Que el 21 de septiembre de 1992 se publicó el Reglamento de Tránsito del Estado de México, ordenamiento de naturaleza general; es decir, que su observancia y aplicabilidad, evidentemente, es en todo el territorio mexiquense, cuyo objeto es desarrollar las disposiciones establecidas en el Libro Octavo del Código en referencia.

Que el Ejecutivo a mi cargo impulsó reformas al Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México que fueron publicadas en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, el 24 y 31 de agosto del año 2012, así como el 29 de abril de 2013, con la finalidad de establecer los cuatro supuestos bajo los cuales **los vehículos particulares pueden ser remitidos a depósitos, siendo los siguientes: “PRIMERO, le falten ambas placas de matriculación o el documento que justifique la falta de placas; SEGUNDO, cuando las placas de matriculación del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación; TERCERO, por encontrarse el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos; CUARTO, por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito.”**

Cuando se trate del transporte público, se conservan las cinco causales de remisión establecidas; ello, en razón de que la actividad que se realiza así lo justifica.

Que el 25 de febrero del año en curso, se publicaron en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" reformas al Libro Octavo del Código Administrativo, para facultar a las autoridades en materia de tránsito para la implementación de medidas y de programas que ayuden a prevenir los accidentes viales en general y, en específico, los ocasionados por la ingesta inmoderada de bebidas alcohólicas.

Las reformas mencionadas, hacen necesario adecuar diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Estado de México, con la finalidad de que exista armonía entre ambos ordenamientos y de que lo que se determinó en el Libro Octavo en referencia logre su correcta aplicación, gracias al desarrollo que del mismo se hace en la normativa secundaria.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO.

ÚNICO. Se modifican los artículos 1; el segundo párrafo del 70; la fracción V del 116; la fracción I del 118; la fracción I del 119; el primer párrafo del 125; el 126; y la tabla de infracciones. Se adicionan los artículos 62 bis; un Capítulo VIII al Título Cuarto, denominado *De la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol y de narcóticos*; el 106 bis; el 106 ter; el 106 quater; el 118 bis; un último párrafo al 125; el 127 bis y el 130. Se derogan las fracciones IV y VIII del artículo 118; y la fracción III del artículo 119, para quedar como sigue:

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todos los municipios del Estado. Tiene por objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación.

Artículo 62 bis. Se prohíbe interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente, la circulación de vehículos en las vías públicas del Estado.

Artículo 70. ...

Los vehículos que transporten perecederos o sustancias tóxicas o peligrosas no pueden ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso, el agente debe entregar el documento de la infracción correspondiente y retener la tarjeta de circulación, la licencia del conductor o la placa de matrícula del vehículo, únicamente cuando no sea posible realizar el pago inmediato, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y DE NARCÓTICOS

Artículo 106 bis. Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al oficial calificador correspondiente. Si el médico de dicha oficialía determina el consumo de alcohol o de las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Secretaría de Transporte para que proceda la cancelación de la licencia, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 106 ter. Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo los efectos de

enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas serán presentados ante el oficial calificador del municipio que compete o al ministerio público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Todos los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por el médico adscrito a la oficialía calificadora del municipio que corresponda.

Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Ciudadana o los ayuntamientos establezcan y lleven a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para los conductores de vehículos.

Artículo 106 quater. Cuando se cuente con aparatos médico-científicos de detección de alcohol y de otras sustancias tóxicas se debe proceder de la siguiente manera:

I. Los conductores deben someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Ciudadana o los ayuntamientos.

II. El agente debe entregar al conductor un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba, inmediato a su realización.

III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre, aire espirado o se encuentre bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas debe ser remitido ante el oficial calificador del municipio correspondiente cuando los hechos constituyan una falta administrativa, y ante el ministerio público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

IV. Cuando al momento de la infracción el conductor se encuentre acompañado de algún familiar o de persona sobria y disponga de la debida licencia de conducir, se le entregará a ella el vehículo, dejando constancia de ello; caso contrario, se deberá remitir el vehículo al depósito más cercano para su resguardo.

V. El agente debe entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al oficial calificador del municipio, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o de otra sustancia tóxica encontrada, que servirá de base para el dictamen del médico adscrito a la oficialía calificadora que determine el tiempo probable de recuperación.

VI. Informar, de inmediato, a la Secretaría de Transporte de las infracciones a las disposiciones de tránsito para que se registren en la correspondiente base de datos.

El oficial calificador será la autoridad encargada de determinar la temporalidad del arresto, de acuerdo a la concentración que reporten los elementos médico-científicos, así como cuando viajen menores de doce años. Si al momento de la infracción se desprende que el conductor es menor de edad, el vehículo se remitirá al depósito más cercano y por conducto del oficial calificador se citará a sus padres o a quien ejerza la patria potestad o tutela sobre él o ella para que, en su presencia, sea arnonestado, además de que si la falta administrativa genera alguna obligación, serán solidariamente responsables del menor infractor.

En caso de reincidencia, el conductor deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación para personas alcohólicas en las instituciones con las que el Gobierno del Estado de México o los municipios tengan celebrado convenio al respecto.

Artículo 116. ...

I. a la IV. ...

V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el agente procederá a la formulación del documento impreso por la terminal electrónica en el que consten la infracción y la sanción que el agente de tránsito expida.

Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se estará a lo dispuesto en este Reglamento.

VI. y VII. ...

Artículo 118. ...

I. Cuando al cometer una infracción al presente Reglamento su conductor carezca de tarjeta de identificación personal como operador de transporte público o el vehículo no tenga tarjeta de circulación o el documento que justifique la omisión.

II. y III. ...

IV. Derogada

V. a la VII. ...

VIII. Derogada

IX. a la XI. ...

Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en éste se encuentren.

Artículo 118 bis. En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes deben sellarlo para garantizar la guarda y la custodia de los objetos que en él se encuentren.

Tratándose de vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, se debe presentar la documentación con la que se acredite estar autorizado para dar ese servicio.

Los agentes que hubieren ordenado llevar a cabo la remisión al depósito deben informar, de inmediato, a través de los medios electrónicos de que dispongan, al centro de control correspondiente los datos del depósito al cual se remitió, el tipo de vehículo y la matrícula, así como el lugar del que fue retirado.

Para la devolución del vehículo en los depósitos es indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas adeudadas y derechos que procedan, la exhibición de la licencia de conducir vigente, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo.

Artículo 119. ...

I. La autoridad competente retirará el vehículo estacionándolo de manera inmediata en el lugar mas próximo en que no exista restricción y le retirará la placa delantera, cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo.

II...

III. Derogada

Artículo 125. Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento y en demás disposiciones jurídicas serán impuestas por el agente de tránsito que tenga conocimiento de su comisión, mismas que deberán constar en la boleta de infracción expedida por la terminal electrónica autorizada por la Secretaría y por los ayuntamientos, la cual, para su validez, contendrá:

I. a la VI. ...

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, misma que hará prueba plena.

Artículo 126. Una vez que la agente de tránsito expida el documento en el que conste la infracción, a través de la terminal electrónica, en términos del presente Reglamento, entregará al infractor el original de la misma para que proceda al pago de la multa correspondiente, haciéndole saber los beneficios de descuento a que tiene derecho por el pronto pago y los establecimientos autorizados para realizarlo.

Cuando el vehículo que conduzca el infractor se encuentre matriculado fuera del Estado de México, el agente de tránsito que levante la infracción podrá retener la tarjeta de circulación, la licencia del conductor o la placa de matrícula del vehículo como medida para garantizar el pago de la multa, cuando no sea posible realizar el pago inmediato. El agente deberá remitir el documento retenido o la placa a la oficina correspondiente debiendo, asimismo, informar al infractor de los beneficios a que tiene derecho en términos del presente artículo, así como el lugar en que podrá recoger el documento o la placa retenidos.

Artículo 127 bis. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que puedan dar lugar a la tipificación de un delito deben ser puestos a disposición del ministerio público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Tratándose de menores de edad, el ministerio público que tenga conocimiento del caso debe llamar a los padres o tutores del menor a efecto de que, sin perjuicio de efectuar su remisión de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en los casos que proceda, se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido.

CAPÍTULO III
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 130. A los agentes que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan un vehículo a un depósito sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones correspondientes. Los particulares pueden acudir ante el agente del ministerio público o ante los órganos de disciplina de la Secretaría o de los ayuntamientos a denunciar presuntos actos ilícitos de un agente.

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 A 15	20	40	80 A 130	RETENCION DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
...											
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	Art. 76		D E R O G A D O	X							
...											

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 A 15	20	40	80 A 130	RETENCION DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
...											
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas	Art. 62			D E R O G A D O			X				

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS									MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		DIAS DE SALARIO MINIMO									RETENCION DE VEHICULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
		1	3	5	10	10 A 15	20	40	80 A 130			
...												
Por conducir sin licencia y/o permiso para conducir vehículos o tarjeta de circulación.	Art. 90 fracción III						X					
Por conducir sin licencia y/o permiso para conducir y/o tarjeta de identificación personal como operador de transporte público.	Art. 118 fracción I						X				X	
...												

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno."

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO. Cuando se haga referencia a los agentes de tránsito se entenderá a las mujeres facultadas para imponer sanciones en materia de tránsito.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Toluca de Lerdo México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil trece.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).**